

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.622

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO EJECUTIVO No. 353

(De 24 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFACURACION DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE DEPOSITOS O CUSTODIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 6 DE 19 DE ENERO DE 1961 QUE REGULA LOS DEPOSITOS COMERCIALES DE MERCANCIAS".

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

#### RESUELTO No. ALP-062 ADM

(De 25 de agosto de 1994)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de 26 de mayo de 1994

Fallo de 31 de mayo de 1994

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO EJECUTIVO No. 353

(De 24 de agosto de 1994)

"Por el cual se reglamenta la refacturación de las mercancías objeto de depósitos o custodia de conformidad con la Ley 6 de 19 de enero de 1961 que regula los depósitos comerciales de mercancías".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

## CONSIDERANDO:

Que el almacenamiento adecuado de los productos nacionales e importados día a día incide más en el desarrollo de la economía nacional;

Que el funcionamiento de los depósitos comerciales de mercancía permite la cesión de los certificados de depósitos, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 12 y concordantes de la Ley 6 de 1961;

Que las citadas normas constitucionales están inspiradas en la libre circulación de los bienes y servicios;

## DECETAS:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Son Depósitos Comerciales de Mercancías los establecimientos de propiedad particular que tengan por objeto el depósito, custodia, conservación, manipulación, empaque y

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12.  
Edificio Casa Amarilla. San Felipe. Ciudad de Panamá.  
Teléfono 28-5531, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO: B.1.0.65

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el exterior 6 meses B.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

desembalaje de toda clase de mercaderías de procedencia nacional o extranjera, y que expedir Certificados de Depósitos para el abarato de los depósitos recibidos, para acreditar que tal depósito ha sido realmente efectuado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los bienes que se individualizan en los certificados de depósitos en los Almacenes Generales de Depósitos, pueden ser objetos de refacturación total o parcial dentro del respectivo Almacén General de Depósito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que las refacturaciones efectuadas dentro de los Almacenes Generales de Depósitos, se puecan expedir por valores legales o suplementos a los expedidos en la factura consular, pero nunca por un valor inferior al que aparece en la factura consular.

Tendrán el mismo valor o inferior igualmente ante cualquier funcionario público, municipal o de autoridad autónoma o semi-autónoma, la factura consular o la refactura expedida dentro de un Almacén General de Depósito, autorizada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Toda refacturación, total o parcial, de los bienes que integran un certificado de depósito en los Almacenes Generales de Depósitos deberá, previa a la salida de los respectivos bienes refacturados del Almacén General, obtenerse de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro una autorización previa.

Para obtener la autorización previa para la refacturación, total o parcialmente, una mercancía que se encuentra en un Almacén General de Depósito, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los siguientes documentos:

- a) Factura Consular original.
- b) Refactura, la cual deberá tener su original y cuatro otras copias que serán destinadas a lo siguiente:

  - a) Original para el comprador.
  - b) Copia para el vendedor.
  - c) Copia para la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
  - d) Copia para la Dirección General de Aduanas.
  - e) Copia para el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para efectos del pago de impuestos cuando tales se apliquen.

La refactura deberá expresar, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre del vendedor y comprador, con los datos generales de ambos; nombre del transportista y lugar de destino de la mercancía refacturada.
- 2) Marca, número y clase de bultos, cantidad, peso neto, legal y bruto en kilogramos, mercadería y su precio o valor parcial y total en la moneda en la cual se hubiere confeccionado la factura consular y su equivalente en la moneda nacional.

NOTA: Cuando la compra de la mercancía en la factura consular refleje valores "CIF", el refacturador deberá tomar en cuenta estos valores para ajustar el valor de la mercancía a refacturar.

**ARTÍCULO QUINTO:** El precio de venta total o parcial de los distintos bienes que integran un certificado de depósito en los Almacenes Generales, al ser refacturados, no podrá ser inferior al precio original de importación declarado de los bienes en los certificados de Depósitos, pero para el solo objeto de la determinación de los gravámenes, impuestos o tasas nacionales o municipales; en caso de que procedan por su refacturación de conformidad con la Ley.

El precio original de importación en los demás, será independiente y sin efectos de ninguna naturaleza, en relación al nuevo precio de venta de los bienes objeto de refacturación entre comprador y vendedor y en las demás transacciones de que sea objeto el bien o bienes refacturados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Luego de obtener la autorización de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Comprador de las mercaderías refacturadas, total o parcialmente, de los distintos bienes que integran un certificado de depósito en los Almacenes Generales deberán llevar una (1) copia de la refactura al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de pagar los gravámenes, impuestos y tasas nacionales o municipales que procedan luego de cuyo pago se procederá al retiro de las mercancías refacturadas de los Almacenes Generales, entregando al interesado una (1) copia refacturada con la constancia del pago de los gravámenes ocasionados.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Las refacturaciones efectuadas de los distintos bienes que integran un certificado de depósito en los Almacenes Generales, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley 6 de 19 Generales, quedará sujetas a las disposiciones de la Ley 6 de 19 de enero de 1961.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 26 de agosto de 1994

**VICTOR NELSON JULIAO GELONCH**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
RESUELTO No. ALP-062-ADM  
(De 25 de agosto de 1994)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha firmado un CONVENIO con la Asociación Nacional de Ganadería (ANAGAN) para que esta última ejecute El Programa de Melurea que tradicionalmente realizaba el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que según el CONVENIO antes señalado, es necesario que se mantenga, por los próximos tres (3) años, una producción anual de hasta Dos Millones de Galones de Melurea, a un precio de DIECINUEVE CENTESIMOS DE BALBOAS (B/.019) por galón, entregado en los Patios de los Ingenios y que se le otorgue un crédito a la Asociación Nacional de Ganadería (ANAGAN) de sesenta (60) días para pagar la Melurea.

Que mediante Decreto No.115 de 20 de septiembre de 1992, se creó la COMISION NACIONAL DE LA CAÑA DE AZUCAR, la cual tiene como uno de sus objetivos el recomendar la política azucarera nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE LA CAÑA DE AZUCAR, ha recomendado cooperar y respaldar el CONVENIO firmado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Asociación Nacional de Gandería (ANAGAN).

R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Los Ingenios Azucareros venderán a la Asociación Nacional de Ganadería (ANAGAN), por los próximos tres (3) años, hasta Dos (2) Millones de Galones de Melurea anuales, para cooperar con El Programa de Melurea que se ejecuta de acuerdo al CONVENIO celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Asociación Nacional de Ganadería (ANAGAN).

**SEGUNDO:** Las condiciones de la venta de la Melurea señalada en el Artículo Anterior, serán las siguientes:  
A.- Precio Por Galón: Diecinueve Centésimos de Balboas (B/.019).

B.- Sitio de Entrega: Los Patios de los Respectivos Ingenios.

C.- Forma de Pago: A crédito, sesenta (60) días después de la entrega.

**TERCERO:** La responsabilidad de vender hasta Dos (2) Millones de Galones de Melurea es compartida en partes iguales por cada uno de los entes siguientes: INGENIO SANTA ROSA ROSA, INGENIO LA ESTRELLA y CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA.

**CUARTO:** Las condiciones fijadas en este Resuelto se mantendrán por tres (3) años, contados a partir de la promulgación del mismo.

**QUINTO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro

El ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Certifica que el presente documento

es fech copia de su original  
Panamá, 29 de agosto de 1994

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Fallo de 26 de mayo de 1994)

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por NORBERTO REY CASTILLO CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, NUMERAL 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986 POR CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 220, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).-

**V I S T O S:**

*El licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, toda vez que a su juicio ésta disposición infringe lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 220 de la Constitución.*

*La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 24, numeral 3 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, el cual es del siguiente tenor:*

*"Constituye el patrimonio del Instituto los siguientes bienes, recursos y derechos:*

*1.....*

*2.....*

*3.- Los ingresos provenientes de todos los impuestos, tasas o gravámenes que se cobren a los concesionarios por la utilización y aprovechamiento de los bosques que formen parte del patrimonio forestal de la Nación".*

*La disposición constitucional que se menciona infringida es el numeral 8 del artículo 220, más se advierte que el demandante erró al precisar la numeración, ya que la norma respectiva la desarrolla el numeral 8 del artículo 243 de nuestra Carta Magna, que expresa:*

*"Artículo 243.- Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:*

- 1.-..... 8.- Los derechos sobre extracción de  
2.-..... maderas, explotación y tala de bosques".  
3.-.....

*El razonamiento primordial que motiva la disconformidad del postulante de la acción, se basa en que a su parecer la norma constitucional transcrita resulta infringida, dado que la disposición acusada "trata de sacar de la esfera municipal, un renglón de ingreso que nuestra Carta Magna ha estipulado como tal" (foja 2).*

*Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad en referencia fue admitida, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista No. 134 del 21 de agosto de 1987, estimó que si procede declarar que la norma legal acusada es inconstitucional.*

*Entre los aspectos destacados por el Señor Procurador, se expresa que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, regularon la materia referente a los Municipios de forma sencilla.*

*Sin embargo, la Constitución de 1946 le dedicó el Título IX al Régimen Municipal, el cual estaba integrado por 22 artículos, por lo que señala el citado funcionario que se "establecieron disposiciones nuevas que contribuyeron al desarrollo de los Municipios pequeños" (foja 7).*

*Se agrega además, que la Constitución de 1972, en el Título VIII, contiene lo relativo a los "Regímenes Municipal y Provincial", y el Capítulo 2 sobre "Régimen Municipal", el cual en el artículo 243 establece algunas de las fuentes de ingreso municipal, entre las que se menciona el producto de los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.*

*Por lo anterior, concluye el Señor Procurador que el artículo 243 de la Constitución de 1972 constituye una innovación dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que resulta innegable "que el interés del Constituyente de 1972 fue fortalecer la economía de los Municipios y lograr así su desarrollo político, económico y social" (foja 7).*

*Por otro lado, señala el citado funcionario que antes de 1972, los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques no constituyan una fuente de ingreso municipal sino de índole nacional,*

debido a que existían leyes que así lo establecían.

Sobre el particular, puntualiza el Señor Procurador de la Administración que el Código Fiscal, en el Título VI denominado "De las Riquezas Naturales del Estado", en el Capítulo IV regulaba lo atinente a los "Bosques Nacionales" y entre la materia desarrollada en el capítulo, se menciona lo referente a las solicitudes formuladas por las personas naturales y jurídicas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la obtención de las concesiones para la explotación de los bosques.

Pero se anota que este capítulo fue derogado por el artículo 520 del Código Agrario, y este último instrumento jurídico a su vez reguló la materia relativa a las concesiones.

También se destaca el hecho de que, por el Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966, por el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en el Título III contiene el "Régimen de los aprovechamientos" y entre los puntos normados por el referido decreto, se menciona:

a.- Los permisos de aprovechamiento de bosques particulares por parte del Servicio Forestal.

b.- El pago de un aforo por el mencionado aprovechamiento (artículo 50); y

c.- El control de las explotaciones y aprovechamiento forestales de parte del Servicio Forestal (soja 11).

Con respecto a la Ley 39 de 1966, en la Vista Fiscal en cuestión se explica que por medio del artículo 58 de ese instrumento jurídico, se creó el fondo forestal y, en el artículo 59, se especifican los ingresos del fondo, el cual por cierto a la letra dice:

"Artículo 59.- Con el fin de proveer recursos para las actividades forestales establecidas en este Decreto Ley, el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la Hacienda, así como los siguientes renglones de ingresos que con destino a la Caja Común, servirán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

1.- Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto Ley y que se fijen para el

aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisiones, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados en bosques privados cuyos montos fijarán los reglamentos.

2.- El producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijarán los reglamentos" (sojas 11 y 12).

Otra ley mencionada por el Señor Procurador es la Ley 8 de 1954, que regulaba el Régimen Municipal, sobre la cual comenta que no desarrollaba disposición alguna que dispusiera como ingresos municipales el producto de la extracción de madera y tala de bosques, debido a que los derechos inherentes a tales actividades pasaban al Tesoro Nacional.

Pese a lo anotado por medio del artículo 41 de la Ley 55 de 1973, la situación planteada cambió, como quiera que la referida norma establece la fiscalización y cobro de ciertos tributos municipales, y entre estos se consagra el previsto en el Capítulo Tercero, el cual añade a los "Derechos sobre extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles".

El artículo 41 de la ley, es del siguiente tenor:

**Artículo 41.**— Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre".

Para resolver, se debe puntualizar que en efecto el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución señala con claridad que una de las fuentes del ingreso municipal lo constituyen los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, por ende cualquier impuesto, tasa o gravamen que genere tal actividad, no debe formar parte de un patrimonio distinto al de los ingresos municipales.

Así las cosas, es evidente que existe contradicción entre lo desarrollado en la norma de rango constitucional cuya jerarquía es superior, con lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1966.

Del razonamiento que precede, es forzoso concluir que al existir la diferencia en la regulación de la materia en discusión, porque el legislador dividió lo señalado en nuestra Carta Magna, siendo así, el cargo de inconstitucionalidad que el demandante le endilga a la norma impugnada es válido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, admite fondo justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA  
**INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por violar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución.**

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINA MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

**CARLOS H. CUESTAS G.**

Secretario General

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fidel copia de su original  
Panamá, 28 de julio de 1994

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Fallo de 31 de mayo de 1994)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS**

**LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACON ARIAS & ASOCIADOS, DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N°76 DE 28 DE MAYO DE 1991 Y N°85 DE 27 DE JUNIO DE 1991, PROFERIDA POR EL ORGANO EJECUTIVO.-**

CORTESUPREMADEJUSTICIA.-PLENO.-Panamá, treintayuno(31)demayo demilenovecientosnoventa y cuatro (1994).-

**V I S T O S:**

Los señores WILLIAM QUICENO DE LA PAVA Y ALFREDO SOLARTE MUÑOZ han promovido, por intermedio de la firma de abogados Reynolds, Chacón Arias & Asociados, proceso constitucional en el cual se pide a la Corte que declare que son inconstitucionales la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y la Resolución No. 85 del 27 de junio de 1991, proferidas ambas por el Organo Ejecutivo. La primera concede la extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajador de Panamá, mediante nota verbal No. 501 de 17 de mayo de 1991 y ordena que se pongan a disposición del Estado requirente a los ciudadanos colombianos William Quiceno y Alfredo Solarte por un término de treinta (30) días comunes, para que sean trasladados a los Estados Unidos de América. La segunda confirma la primera, es decir, la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y adiciona la parte resolutiva de ésta en el sentido de señalar que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de los canales diplomáticos pertinentes, notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el Gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua, para lograr así la efectividad de dicha resolución.

**I. Los Fundamentos de la pretensión.**

representados, agrega la parte actora, no se les está aplicando ni la Constitución Nacional ni la Ley Penal Panameña sino que se les somete a un compromiso de que no se les aplicará la pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes.

Opina la parte actora que se violan, igualmente, los artículos 17 y 18 de la Constitución sólo y exclusivamente en relación con el resto de los artículos 4, 15, 31, 32, 43, 179 ordinal 1, 181 inciso primero, y 186, ordinal 1 en concordancia con el 189 y 190 de la Constitución. Indica además la parte actora, que si bien la Corte ha sentado el criterio de que los artículos 17 y 18 de la Constitución, por ser de carácter programático, no aparejan la transgresión que se imputa en este recurso, el Pleno debe pronunciarse en torno a la violación de esos artículos en el sentido de si se violó o no se violó el Orden Constitucional que consagra la Carta Fundamental.

Las resoluciones impugnadas también son violatorias, a juicio del demandante, del artículo 31 de la Constitución. Este último señala que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado." La norma antes alegada se viola por cuanto se reconoce como "conducta típica, antijurídica y culpable" la que señala la Ley Penal Estadounidense (Conspiración para introducir Drogas en el Estado de Illinois) y, en virtud del tácito reconocimiento que se hace, se le dá calidad de "delito reconocido por la ley penal panameña" a una conducta supuesta que nuestra Ley Penal no tipifica, que no señala la Ley de Extradición de 1904 y que tampoco señala -taxativamente- la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986.

También se señala como violado el artículo 32 de la Constitución el cual establece que "nadie será juzgado sino

por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria." La violación se da, indica la parte actora, por cuanto aún cuando se aceptase como perfectamente legal la presencia del Presidente de la República en la instancia calificadora de la documentación que compone las piezas procesales del presente proceso de extradición, nada justifica la presencia del Ministro de Gobierno y Justicia en la Formación de dicho Tribunal y ese sólo hecho (composición defectuosa del Tribunal) vicia lo actuado y vulnera la garantía del debido proceso legal.

La parte actora señala que ha sido violada en forma directa por ambas resoluciones acusadas el artículo 43 de la Constitución el cual señala que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada". Considera el apoderado judicial de los demandantes que a estos últimos no se les aplicó la ley más favorable por cuanto dado que la Ley 23 de 1986 señala que Panamá se regirá por los Tratados Internacionales que regulen la materia, y en ausencia de estos la propia Ley 23, se debió aplicar, pues, la Convención de 1904 la cual no contempla la extradición por delitos relacionados con el narcotráfico internacional por lo que se debió negar la solicitud sin más trámites. Por otro lado, si se aplicaba por la razón que fuese la Ley 23 de 1986 entonces tampoco debió ser concedida la extradición por cuanto el artículo 30 numerales 5 y 8 señala que no se concederá la extradición cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, de cadena perpetua o penas infamantes o cuando el hecho punible conforme a la legislación del Estado requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal."

Igualmente, añade la parte actora, ha sido violado el artículo 179 ordinal 1 de la Constitución que señala como una de las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo el sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento. A juicio de la parte actora, tanto el Presidente de la República como su Ministro de Gobierno y Justicia, aduciendo que aplicaban el texto de la Ley de Extradición de 1904 y la Ley 23 de 1986, violaron la primera en su artículo 119 en concordancia con el 10 y la segunda, (Ley 23 de diciembre de 1986) en sus artículos 26, 27 y 30, ordinarios 5 y 8. Aunado a lo anterior, considera la parte actora que se han violado los artículos 2505, 2507, 2508 - ordinal 3 y 7, 2510, 2511 y 2512 del Código Judicial, Libro Tercero; del Artículo 5 del Código Penal Panameño y los artículos 4, 15, 31, 43, 179 ordinal 1 en concordancia con los artículos 181 y 190 de la Constitución Nacional. En atención a lo anterior, ambos funcionarios no han sabido obedecer las leyes panameñas ni velar por su exacto cumplimiento.

Finalmente se considera violado el artículo 181 de la Constitución por cuanto el mismo señala que no tendrán valor los actos del Presidente de la República si no son refrendados por el Ministro respectivo del ramo, quien se hace responsable por ellos. La violación se da, a juicio del apoderado judicial de la parte actora por cuanto el acto impugnado debió ser refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores por mandato expreso de la Ley y por afinidad con su ramo.

#### III. La opinión del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación consideró en el respectiva Vista Fiscal, que debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad en cuanto a los artículos 4, 15, 31, 32, 543, 179 y 181 de la Constitución por cuanto no se explica el concepto de la infracción lo que impide determinar el cargo.

de antijuricidad por lo que no cabe el vicio de inconstitucionalidad que se quiere imputar al acto acusado y, por ende, debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad.

En cuanto a los artículos 17 y 18 de la Constitución el Procurador General de la Nación reitera el criterio vertido por la Corte Suprema en innumerables ocasiones por cuanto se trata de normas de carácter programático que no consagran una garantía o derecho particular por lo que no pueden servir de fundamento al Recurso de Inconstitucionalidad, es decir, que por sí sola no puede ser objeto de violación específica por actos jurídicos concretos.

### III. Decisión de la Corte.

El Pleno pasa a examinar las infracciones que los demandantes le endilgan al auto impugnado y a confrontar éste con el resto de las normas de la Constitución Política.

A juicio del Pleno, yerra el apoderado judicial de los demandantes al sostener que el artículo 4 de la Constitución Política ha sido infringido por las resoluciones impugnadas por cuanto para la expedición de los actos impugnados se tomó en consideración tanto el Tratado de 1904 como la Ley 23 de 1986. El Pleno considera que si bien la figura de la extradición se encuentra regulada tanto en el Código Judicial (Libro III, Título IX, Capítulo V) como en la mencionada Ley 23 de 1986, lo cierto es que ambos textos legales remiten a los tratados públicos suscritos por la República de Panamá. En este sentido, el tratado vigente en materia de extradición fue suscrito entre Panamá y los Estados Unidos y acatado en nuestra legislación mediante la Ley 75 de 1904. Este último fue tomado en consideración en el momento de expedir los actos impugnados pero, dado que el mismo no contempla entre los delitos que dan lugar a extradición los relacionados con droga, y, por ser la ley 23 de 1986 un cuerpo normativo por el cual se adoptan disposiciones especiales sobre delitos

relacionados con droga para su prevención y rehabilitación, el Pleno apoya el criterio vertido por la Sala Penal al resolver el incidente de objeciones presentado por los mismos demandantes en torno a la extradición en estudio, en la cual señala que la aplicación de dicha ley en el presente caso pareciera encontrar soporte legal en la regla concerniente a la aplicación de las leyes que trae el artículo 14 del Código Civil, relativa a la prevalencia de la "disposición relativa a un asunto especial".

En segundo lugar se alega infringido el artículo 15 de la Constitución el cual establece el sometimiento de los nacionales y extranjeros en el territorio de la República a la Constitución y a las leyes. Carece de fundamento el presente cargo de inconstitucionalidad por cuanto hemos señalado en el cargo anterior que el Convenio de 1904 sobre extradición (Ley 75 de 1904) fue aplicado conjuntamente con la Ley 23 de 1986 la cual si contempla los delitos relacionados con droga por tanto no es cierto que se este violentando el principio contenido en el artículo que se alega infringido.

En torno a la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución el Pleno mantiene el criterio sostenido por la Corte en innumerables fallos en el sentido de que dichos artículos no pueden ser violados por ningún acto proferido por autoridad competente, en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que los mismos no consagran derecho subjetivo alguno susceptible de violación.

En torno a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución, el mismo es claro al señalar que sólo podrán ser penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su interpretación y exactamente aplicable al acto imputado. La Corte estima que la norma que se alega infringida no es aplicable al caso en cuestión por cuanto a los demandantes no se les ha juzgado, mucho menos penado, sino que tal como lo

hemos explicado en cargos anteriores, los mismos han sido extraditados por solicitud del Gobierno de los Estados Unidos con fundamento en un convenio internacional suscrito con dicho país (Ley 75 de 1904) y en la ley especial de drogas (Ley 23 de 1986) por lo que mal puede alegarse violado el mencionado artículo constitucional.

En relación a la supuesta violación del artículo 32 que consagra el principio del debido proceso el demandante considera que han sido infringidas dos garantías tuteladas por el principio antes mencionado como lo son la garantía de juez competente para conocer la causa y la garantía de la Ley pre-existente que fundamentalmente la causa. Esta última ya ha sido desestimada en los cargos anteriores por esta corporación. La primera carece de todo fundamento jurídico por cuanto tal como lo señaló la Sala Penal en reciente fallo de 18 de octubre de 1991 el Código Judicial vigente adolece de cierta oscuridad por cuanto "mientras que en algunas normas pareciera atribuirle la facultad de decidir sobre las solicitudes de extradición al Ministro de Relaciones Exteriores (arts. 2508, numerales 3 y 7; 2510 y 2512), en otros establece que esa potestad le corresponde al Órgano Ejecutivo (arts. 2504; 2508, numeral 11 y 2514). En otras disposiciones el Código parece contemplar la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores a título de mero intermediario en el trámite ("El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores...": 2504, 2505, 2511). Según esta última concepción, no se contempla como necesaria la participación de este ministro en el acto mediante el cual el Órgano Ejecutivo resuelve la solicitud de extradición... En cualquier caso, la interpretación coherente de ambos cuerpos de normas autoriza a considerar que tanto la ley 24 de 1986 (a. 27, numeral 15) como el Código Judicial atribuyen al Órgano Ejecutivo la facultad de decidir sobre la solicitud de extradición. La

interpretación acorde con el mandato constitucional según el cual "Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones (a. 189). De igual manera, por tratarse de una atribución que le es conferida por igual manera, por tratarse de una atribución que le es conferida por ley al Organo Ejecutivo, conforme al numeral 16 del artículo 179 constitucional la decisión que recaiga sobre la solicitud de extradición deberá ser tomada por el "Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo" (a. 179, numeral 10)...Ni la Constitución ni la ley especial (23 de 1986) indican que "la autoridad competente, RATIONAE MATERIAE, lo es el Ministro de Relaciones Exteriores...Conforme al mismo artículo 27, el estudio de la petición corresponde al Procurador General de la Nación quien, si la misma estuviere en regla, "la remitirá al Organo Ejecutivo para que decida" (numeral 59)..." De todas las consideraciones anteriores el Pleno de esta Corporación colige que el Organo Ejecutivo formado por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia tiene competencia funcional para recibir, tramitar y resolver, las solicitudes de extradición pasiva por lo cual no ha sido infringido el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

A juicio de la Corte tampoco ha sido violado el artículo 43 de la Constitución que establece la preferencia de la ley favorable al reo ya que, si bien el artículo 30 -numerales 5 y 8- establecen que no se concederá la extradición cuando el delito tenga señalada pena de muerta, cadena perpetua o penas infamantes o cuando el hecho considerado punible no estuviese tipificado como delito en la ley penal, el Pleno estima que el Organo Ejecutivo salvó la omisión censurada adicionando la resolución No. 76 de 28 de mayo de 1991, la cual establece que

"el gobierno de los Estados Unidos de América a través de los canales diplomáticos pertinentes notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua para lograr así la efectividad de la resolución." Se aplicó, pues, con carácter supletorio, el artículo 2508, numeral 8, del Código Judicial para que se estableciera el compromiso formal de no aplicar a los reclamados la pena de muerte ni de cadena perpetua. La medida concedida se encuentra entonces condicionada en salvaguarda del interés de los extraditados, lo que ya ha sido comunicado a las autoridades del Estado requirente. La omisión denunciada queda así debidamente subsanada, por lo que el cargo carece de valor.

La supuesta violación del numeral 1 del artículo 179 de la Constitución consistente en el deber del Presidente de la República de obedecer las leyes y velar por su exacto cumplimiento carece de todo acidero jurídico puesto que se fundamenta en infracciones a los artículos constitucionales objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad violaciones estas que ya han sido desestimadas en párrafos anteriores.

Finalmente, no tiene fundamento alguno el cargo endilgado al artículo 181 de la Constitución que guarda relación con la validez de los actos del Presidente de la República por cuanto la violación se sustenta en la participación del Ministro de Gobierno y Justicia en lugar del Ministro de Relaciones Exteriores. Dado que en cargos anteriores la Corte ha manifestado la competencia del Órgano Ejecutivo conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia para conceder la extradición solicitada, se desestima igualmente, el presente cargo.

En conclusión, el Pleno estima que la extradición concedida por el Órgano Ejecutivo cumple con el procedimiento vigente al respecto y, a su vez, salvaguarda los derechos fundamentales de los imputados.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución No. 76 de 28 de mayo de 1991 y la Resolución No. 85 de 27 de junio de 1991 proferidas por el Órgano Ejecutivo.

**NOTIFIQUESE**

**ARTURO HOYOS**

CARLOS LUCAS LOPEZ T.  
EDGARDO MOLINA MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

#### AVISO

La Sociedad ROBBMAR, S. A., inscrita a la Ficha 285512, Rollo 41844,Imagen 0019, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio anuncia al público que mediante documentos privados notificados de 3 de junio de 1994 compró los negocios denominados FARMACIA LEE Nº 1, ubicado en Avenida de las Américas 3990 y FARMACIA LEE Nº 2 ubicada al lado del Hospital Panamericano, ambas en el distrito de La Chorrera,

Provincia de Panamá, al (traslado) la licencia de señor Roberto Lee Escala, cedulado 8-211-1976, los cuales están amparados con las licencias comerciales Tipo B Nº 22779 y Nº 23310 de 5 de noviembre de 1987 y de 17 de abril de 1987 respectivamente.

L-002 255.79  
Tercera publicación

#### AVISO

Panamá, 6 de septiembre de 1994  
Yo, Xenia Olivia Hernández García, panameña, mayor de edad con cédula de identidad Nº 8-235-815, con residencia en la ciudad, capital solicito la cancelación de los negocios denominados Pandería y Refresquería Varela a la sociedad

Zuellen, S. A. Este anuncio es para dar cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777 del Código de Comercio.  
Atentamente,  
Xenia Olivia Hernández García  
8-285-815  
L-319902.54  
Tercera publicación

Calle J. Final, Local No. 3, Corregimiento de Bethania, ha cerrado operaciones desde el 20 de mayo de 1994. Dicho establecimiento comercial estaba a cargo de MATRAZ INTERNACIONAL, S. A., sociedad que ha sido disuelta según consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) Ficha 213730, Rollo 42823, Imagen 003 desde el 7 de julio de 1994 y cuyo Representante Legal era el señor MARCO TAYLER CARLES.

Panamá, 5 de septiembre de 1994.  
L-00231952  
Segunda publicación

#### AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado MATRAZ INTERNACIONAL, S. A. (antes SOCAP, S. A.), con Licencia Comercial Tipo A No. 6617 de 1 de diciembre de 1988, ubicado en Urbanización Los Angeles,

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 3024 correspondiente a la marca de Comercio PISTON JEANS Y DISEÑO, a solicitud de parte interesada en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad REGAL INTERNACIONAL, S. A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición No. 3024 correspondiente a la marca de comercio PISTON JEANS Y DISEÑO, a través de sus apoderados especiales ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

juicio hasta el final.  
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de agosto de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

UDCA. ILKA CUPAS

#### DE OLARTE

Funcionario Instructor  
GINA B. DE FERNANDEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoria Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 30 de agosto de 1994  
Director  
L-002 418 84  
Segunda publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Cancelación en contra del Certificado de Registro No. 057712 correspondiente a la marca de fábrica SUB WAY propuesto por la sociedad MARCAS Y SERVICIOS, S. A., a través de sus apoderados especiales GARRIDO & GARRIDO.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de agosto de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

UDCA. ILKA CUPAS

EMPLAZA:

A ROSA MARIA RAMOS DELGADO, Secretaria y Representante Legal de la sociedad BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación en contra del Certificado de Registro No. 057712 correspondiente a la marca de fábrica SUB WAY propuesto por la sociedad MARCAS Y SERVICIOS, S. A., a través de sus apoderados especiales GARRIDO & GARRIDO.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de agosto de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

UDCA. ILKA CUPAS

#### DE OLARTE

Funcionario Instructor  
GINA B. DE FERNANDEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoria Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 22 de agosto de 1994  
Director  
L-002 601.39  
Segunda publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición al registro de la marca CAMPERS, a solicitud de parte interesada en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad TRIX COMPUTER CORP, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2712 contra la sol-

citud de registro No. 060827 correspondiente a la marca CAMPERS, en clase 25, promovido por la sociedad THE PROCTER GAMBLE COMPANY, a través de sus apoderados especial la firma Torreña ARIAS, FABREGA FABREGA.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de septiembre de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

UDCA. URANIA TSEROTAS A. Funcionario Instructor ESTHER MA. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc Ministerio de Comercio e Industrias Dirección de Asesoria Legal Es copia auténtica de su original Panamá, 6 de septiembre de 1994 Director L-002 466.72 Segunda publicación

### CONCESION

MINISTERIO DE  
COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN N° 94-180  
de 6 de septiembre  
de 1994  
LA DIRECTORA GENERAL

DE RECURSOS MINERALES  
CONSIDERANDO:  
Que mediante memorial presentado por el Lic. Ro-

drigo Alonso Frago Madrid, Anexo, Oficina N° 2, ciudad de Panamá, en condición de Apoderado Especial de FERNANDO AN-

**TONIO MIRANDA PINO,** se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (pedra de cantera) en una (1) zona de 240 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Bisvales, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada con el símbolo FAMP-EXTR (pedra de cantera) 94-47; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:  
 a) Poder Especial al Lic. Rodrigo Alonso Fraga.  
 Margenes por FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO;

b) Memorial de Solicitud;  
 c) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;  
 d) Declaración Jurada;  
 e) Capacidad Técnica y Financiera;  
 f) Plan de Trabajo;  
 g) Declaración de Razones;  
 h) Recibo de Ingresos N° 73654 del 13 de mayo de 1994, en concepto de Cuota Inicial;  
 i) Informe de Evaluación del Yacimiento;  
 j) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;  
 k) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones mineras; Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (pedra de cantera) en una (1) zona de 240 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Bisvales, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas de acuerdo a lo establecido en la Ley entre fechas distintas en un día de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La particionaria debe aportar el expediente de solicitud, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. FRANCIA C.

DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales ING. JORGE R. JARPA R. Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 8 de septiembre de 1994

Director General L-002 625-05  
Única publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1-CHIRQUI EDICTO N° 124-93**

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31543, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 2 Hás con 4207.64 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada San Andrés  
 SUR: Quebrada San Andrés, Ganadería Felipe Rodríguez S.A.  
 ESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.  
 OESTE: Quebrada San Andrés

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31541, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 3530.18 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mariscal C.A. de Rivera  
 SUR: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.  
 ESTE: Leña E. Grajales, Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ce (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN JIMENEZ  
Funcionario  
Sustituyente a.i.  
ELVA ELIZONDO  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1-CHIRQUI EDICTO N° 126-93**

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31541, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 3530.18 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mariscal C.A. de Rivera

SUR: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Leña E. Grajales, Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

OESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en Lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1-CHIRQUI EDICTO N° 128-93**

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31544, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 3774.26 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mariscal C.A. de Rivera

SUR: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Leña E. Grajales, Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

OESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en Lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario

Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Abel Salinas y Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

SUR: Ro Jacu y Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1-CHIRQUI EDICTO N° 129-93**

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31544, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 3774.26 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mariscal C.A. de Rivera

SUR: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Leña E. Grajales, Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

OESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en Lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario

Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

gobierno de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-3129, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 79 Hás + 4280 M2, ubicada en QUEBRADA LAJAS Corregimiento de BOCA CHICA, Distrito de SAN LORENZO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Sebastián Alvarado Tejeira, Anibal Alvarado, César A. Tejeira, caminando a Horconitos

SUR: Inmobiliaria Felipe Rodríguez, S. A. manglar

ESTE: César A. Tejeira, Rómulo Rodríguez, manglares

OESTE: Inmobiliaria Felipe Rodríguez, S. A., Gilberto Tejeira, camino de Boca Chica a Horconitos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario

Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1-CHIRQUI EDICTO N° 129-93**

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) PRICILA ROSMARY RODRIGUEZ DE SUAREZ, vecino de corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad Personal N° 4-103-2102, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31544, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 3774.26 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mariscal C.A. de Rivera

SUR: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Leña E. Grajales, Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

OESTE: Ganadería Felipe Rodríguez S.A.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en Lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de información correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de marzo de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ  
Funcionario

Sustituyente a.i.

FRANCIA A. DE FONSECA  
Secretaria Ad-hoc

L-258.507.71  
Única publicación R